

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***Proceso Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado***  
***Rad. No. 2021-00459***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

**1.**DAR por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada COLWING S.A.S. de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, del auto admisorio de la demanda, amén de memorial allegado al Despacho el 12 de enero de 2022, en que manifiestan expresamente que conocen del auto admisorio librado en el asunto

**2.**RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder conferido (Archivo 33).

**3.** OBRE en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Scotiabank Colpatria informó que en acatamiento de la orden de embargo ordenada por esta judicatura procedió a embargar el producto del demandado (Archivo24).

**4.** AGEGAR a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes lo informado por las demás entidades bancarias en que da cuenta que el demandado no posee cuentas o vínculos con ellos visibles en archivos 16,17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 25,26,27,28, 29, 30, 31, 32.

**5.**OBRE en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes constancia de pago de cánones de arrendamiento a efectos de ser escuchado que allega la parte demandada, visibles en Archivo 35, 37 y 44, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto de estimarlo procedente. Advertirle a la parte demandada que deberá seguirlos consignando o constituyendo depósito judicial para este proceso por dicho rubro, so pena de no ser oído y aun cuando en esta demanda no se tenga como causal mora de ese pago acorde con lo reglado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**6.** Una vez fenecido el término de traslado de la demanda SURTASE por conducto de la Secretaría y, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el traslado al extremo demandante mediante fijación en lista, de las excepciones de mérito que han formulado la pasiva, a partir de contestación de la demandada visible en archivo 42, a través de conforme a lo normado en el Art.370 del C. G. del P. en armonía con el Art.110 lb.

**7.** Lo informado por la parte demandada sobre reparaciones al bien inmueble objeto del presente litigio (Archivos 38,39 y 40) así como informe de perturbación a local comercial, para que se pronuncie al respecto de estimarlo procedente dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

**8.** Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante arrendador JORGE NICOLAS IANINNI HENAO en favor de HUGO HERNANDO TORRES ARIZA a quien se reconoce como cesionario de la posición contractual de arrendador del contrato de arriendo

aportado como báculo de la acción, en los términos del contrato de cesión aportado y bajo los apremios del artículo 1959 y s.s. del Código Civil (Archivo 43).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

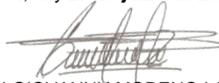
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **054**, hoy 27 de junio de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

K.P.M.